



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 080014053015 2020 00310-00

ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YOCELIS MARIA LEON GUTIERREZ, mediante apoderado Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO,

ACCIONADO: SURA EPS y ARL COLMENA

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, la señora YOCELIS MARIA LEON GUTIERREZ, mediante apoderado Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO contra la SURA EPS y ARL COLMENA, acude para que se proteja sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Debido Proceso, petición, consagrados en la Constitución Nacional, el que estima le han sido vulnerados por la accionada, y en consecuencia se le ordene resolver de fondo su derecho de petición.

Manifiesta que su mandante Yocelis María León Gutiérrez, es empleada de la empresa Plásticos Fayco S.A, por lo cual, se encuentra afiliada a la entidad EPS SURA Y ARL COLMENA, y a mediados del 2017, presento dolores en las extremidades superiores (hombros y manos), por lo cual pidió cita para con el médico de la EPS SURA y le mando una ecografía de hombro, en la cual todo le salió normal, pero el dolor en dichas extremidades persistía, por lo cual fue nuevamente a consulta, y el medico que la atendió le mando una electromiografía que arrojó como diagnóstico túnel carpiano bilateral, ordenándole unos medicamentos, exámenes, terapias, férulas y la remitió al fisiatra.

Señala que la fisiatra de SURA EPS, le comenta que sus problemas son de índole laboral y que tenía que ser atendida por la ARL, también fue atendida por ortopedista de SURA, quien la envió nuevamente al fisiatra y está la envió a la ARL COLMENA, por cuanto dicha entidad era la que debía que atenderla, siendo enviada al médico laboral de SURA EPS, quien la atendió el día 17 de abril del 2018, y desde esa fecha se inició todo el proceso en el cual SURA EPS y ARL COLMENA, se encargarían de decidir si era o no laboral, su enfermedad.

Manifiesta que, al no llamarla para decidir su situación de salud, decidió llamar a la ARL COLMENA, recibiendo respuesta que tenía que esperar, y al pasar cierto tiempo decidió, e insistió llamar a la ARL COLMENA, recibiendo respuesta de que ellos habían pagado todos los honorarios, el día 25 de septiembre del 2019, y que tenía que dirigirse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que se acercó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y al preguntar por su trámite le dijeron que no había ningún expediente, por lo que volvió hacer llamadas a la ARL COLMENA, y le volvieron a decir, que si había un expediente, debía ser remitido por la EPS SURA.

Alega que su mandante se ha sentido amenazada en su salud por que la EPS SURA, no la ha vuelto a incapacitar por su enfermedad y si lo hace es por pocos días y le toca ir a trabajar con sus dolores en sus brazos y manos, y al pedir cita pidió cita con el medico laboral de SURA EPS, comentándole que tenía mucho dolor en los brazos, y lo único que le dio fue un documento en donde se lo enviaban a la empresa, con unas recomendaciones. y, es tanta la negligencia de la ARL COLMENA Y la EPS SURA que le disfrazan todo como un dolor de brazo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



izquierdo o dolor en el antebrazo y nunca la dictaminan como túnel carpiano, dicen que la empresa es la que tiene que reubicarla porque ya dieron recomendaciones.

Agrega que la salud de su mandante se viene deteriorando en su vida laboral y social ha menguado grandemente, pues ya le es casi, imposible aguantar los dolores por mucho tiempo, y la actitud de las entidades accionadas vulnera sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la salud lo que repercute en el derecho fundamental a la vida, el actuar de tal ente no está acorde con los postulados constitucionales en cuanto a la protección de la salud, la vida y el trato digno que se les debe dar a las personas de condiciones vulnerable en salud, por lo que a través de la acción busca el amparo de los derechos fundamentales ya relacionados, en procura de una mejor vida para mi mandante y con el objeto de que aminore su padecimiento, y obviamente que la entidad accionadas cumpla con sus obligaciones.

Habiendo sido notificada por medio electrónico, la accionada EPS SURA, responde al requerimiento del despacho, en síntesis, que la señora YOCELIS MARIA LEON GUTIERREZ interpuso la presente acción constitucional solicitando que se remita su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Así las cosas, se pone de presente al despacho que en fecha 07 de octubre de la anualidad en curso, EPS SURA procedió a remitir el expediente respectivo, lo cual se acredita con el correo electrónico de envío y la constancia de recibido del mismo, los cuales se adjuntan. En ese orden de ideas, es claro que EPS SURA ha sido garantista de los derechos fundamentales de la parte actora, como quiera que se procedió con la remisión solicitada por la accionante, por lo que nos encontramos ante un hecho superado.

Que por otro lado, con relación a lo pretendido que se le expidan incapacidades temporales, es necesario aclarar que EPS SURA no tiene injerencia alguna en el proceso de expedición o generación de incapacidades, puesto que esa es una facultad exclusiva que radica en cabeza de los médicos tratantes, quienes, desde su criterio médico y experticia, determinan si es pertinente o no, incapacitar a un paciente, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 2266 de 1998, Aterrizando la normativa vigente al caso sub examine, si los tratantes no consideraron expedirle incapacidades a la accionante, no se les puede obligar por ser ellos los profesionales idóneos para determinar si las amerita o no para que las expidan, en ese orden de ideas, es claro que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, todo lo contrario, ha actuado conforme a derecho y, si los profesionales tratantes no han considerado desde su conocimiento y experticia pertinente continuar expidiéndole incapacidades, no se les puede obligar a hacerlo, por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

El accionante en la presente acción aporta escrito de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, fechado octubre 13 de 2020, donde manifiesta que al revisar los archivos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre de la señora YOCELIS LEON, y no ha sido radicada por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud, por lo que no es



procedente asignar cita de valoración para iniciar proceso de calificación.

La ARL COLMENA, responde al requerimiento, en síntesis, que, de acuerdo con su sistema de información, EPS Sura notifica dictamen de fecha 27/09/2018 mediante el cual califica síndrome del túnel carpiano bilateral como enfermedad laboral. Colmena presentó objeción en octubre de 2018 y realizó el pago de honorarios en septiembre de 2020. Se solicitó a la junta y a la EPS Sura información sobre la radicación del expediente y se remitió nuevamente el pago de honorarios realizado por esta Aseguradora, que a través de la presente acción de tutela, el apoderado de la señora Yocelis María León Gutierrez solicita enviar el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tal como se expresó EPS Sura calificó en primera oportunidad el origen de la patología síndrome del túnel carpiano bilateral, la cual se encuentra en controversia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Precisamos que Colmena Seguros cumplió con su obligación de cancelar los respectivos honorarios. Existe un procedimiento legal consagrado para determinar el origen y/o pérdida de capacidad laboral, previsto por las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social, procedimiento según el cual el origen y pérdida debe ser calificado por la EPS de afiliación del trabajador y/o administradora de riesgos laborales. En el evento de presentarse controversia sobre la calificación realizada, se acudiría a las Juntas de Calificación de Invalidez, quienes son competentes para dirimir tal controversia sobre el origen; la Junta Regional actuará en primera instancia y la Junta Nacional lo hará en caso de persistir discrepancias.

Bajo este contexto, corresponde a la Entidad Promotora de Salud que calificó en primera oportunidad proceder a remitir el expediente de calificación a la Junta Regional de calificación de Invalidez. Colmena Seguros carece de competencia para realizar dicha remisión. Precisamos que, ante solicitud de información de estado de proceso, mediante memorial del 17 de septiembre de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez informa que a la fecha no se ha remitido expediente. Razón por la cual, en la misma fecha, esta Aseguradora solicita a EPS Sura notificación de la remisión del expediente a la Junta Regional, por lo que solicitan se desvincule de la presente acción por no haber violado derecho alguno a la accionante.

La entidad empleadora PLASTICOS FAYCO S.A, vinculada a la acción constitucional, no respondió al requerimiento del despacho.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Por lo que se centra el problema jurídico en determinar: (i) ¿Es procedente la acción de tutela contra un particular a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



efectos de que se proteja el derecho fundamental de petición. (ii) En caso positivo, ¿Determinar si la actuación de la accionada vulnera el derecho fundamental de petición?

TESIS DEL DESPACHO El despacho en el presente caso denegará el amparo deprecado por el accionante en cuanto al derecho de petición alegado, el Despacho considera que no existe vulneración a dicho derecho, como quiera que no aporta prueba del derecho invocado ni en qué fecha fue presentado, que demuestre que la accionada no respondió de acuerdo a su petición.

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”

ARGUMENTACIÓN: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos, que es el caso que nos ocupa y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

De las pruebas aportadas, se verifica que la actora si bien argumenta que presentó petición, ante la accionada, con el objeto de que dicha entidad le resuelva lo solicitado, pero no aporta prueba de dicha petición, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el art 23 de la Constitución Nacional y art 16 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a las peticiones escritas, pero se observa que la accionada responde a su petición, de haber enviado la documentación a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, el día 7 de octubre del cursante vía correo electrónico a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, y de los anexos se confirma que el expediente fue entregado a la J.R.C.I.



Con relación a lo pretendido de que se ordene a la accionada proceda a dar las incapacidades correspondientes, no es procedente, puesto que esa es una facultad exclusiva que radica en cabeza de los médicos tratantes, quienes, desde su criterio médico y experticia, determinan si es pertinente o no, incapacitar a un paciente, ya que el profesional de la salud en ejercicio de su autonomía, la cual se encuentra descrita en el artículo 105 de la Ley 1438 del 2011 y el artículo 17 de la Ley 1751 del 2015, podrá adoptar las decisiones relativas al diagnóstico de sus pacientes, lo que incluye la posibilidad de expedir incapacidades, si así lo considera, y de acuerdo a las normas que lo rigen, los profesionales de la medicina se encuentren en la facultad de tomar las acciones que consideren pertinentes para garantizar la atención integral de salud de sus pacientes, pudiendo expedir el certificado de incapacidad, encontrándose el reconocimiento y pago de la misma en cabeza de la respectiva EPS, a su vez, el artículo 17 de la Ley 1751 del 2015 indica que se garantizará la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, las cuales serán ejercidas en el marco de la autorregulación, la ética, la racionalidad y evidencia científica, por lo tanto no es procedente ordenar a SURA EPS y a ARL COLMENA, expida incapacidad a la actora, debido a que esa facultad solo le compete a su médico tratante.

Por lo que se concluye que la entidad accionada no ha violado los derechos alegados, a la actora, ya que se observa que durante el trámite de su acción logro demostrar haber enviado el expediente de la señora YOCELIS MARIA LEON GUTIERREZ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, el día 7 de octubre del cursante, y existe constancia de haber sido entregado de los anexos aportados por la entidad accionada SURA EPS, razón por la cual la presente acción de tutela resulta improcedente y es el caso de negarla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. No conceder el amparo al derecho de petición invocado por la señora YOCELIS MARIA LEON GUTIERREZ, mediante apoderado Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO, contra la EPS SURA y ARL COLMENA, por los motivos consignados.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA**



IF

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec58ed9678190e88341210c513a9387449ead9cd5cc9eb5d5c1c806f4d24532f

Documento generado en 16/10/2020 09:32:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**